

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0070/2021

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Documento por el cual se le informe qué medidas o alternativas debe tomar un Ministerio Público, incluso si debe apoyarse en el Juez de Control o superiores jerárquicos para romper el secreto fiscal en aras de poner en descubierto delitos consumados como administración fraudulenta, facturación apócrifa, usurpación de identidad en gran medida, evasión de impuestos con dolo, lavado de dinero, fraude, dicho documento lo requirió en copia certificada.

La parte recurrente señaló de forma medular que no se respondió a lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer el recurso de revisión puesto que a través de su respuesta complementaria, el Sujeto Obligado fundó y motivó su actuación, señalando la naturaleza de la información requerida y realizando los pronunciamientos correspondientes.

Consideraciones importantes: De conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, no obstante, dicha obligación no comprende el presentarla conforme al interés particular del solicitante, por lo que atender los requerimientos en los términos planteados por la parte recurrente no era posible.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de la respuesta complementaria	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	18
IV. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0070/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0070/2021

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0070/2021** interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El seis de enero, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0113100203920.
2. El siete de enero, el Sujeto Obligado notificó los oficios números FGJCDMX/110/0170/2021-01, FGJCDMX/110/8416/2020-12 a través del cual emitió respuesta a los requerimientos de la persona recurrente.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

3. El primero de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

4. Por acuerdo de primero de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. Por correo electrónico de tres de marzo, recibido en la Ponencia del Comisionado que resuelve en la misma fecha, el Sujeto Obligado notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por oficio número FGJCDMX/CGIE/ADP/188/2021-03 de fecha cuatro de marzo, recibido en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto el cinco del mismo mes, el Sujeto Obligado emitió sus alegatos correspondientes, y reiteró la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

7. Por acuerdo de fecha diecinueve de marzo, el Comisionado Ponente, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias o expresara alegatos, tuvo por precluído el derecho para tales efectos.

Asimismo, tuvo por recibido el oficio y anexos por los cuales el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos, y se tuvo por recibida la notificación de la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión la parte recurrente no manifestó su voluntad para llevar a cabo una conciliación, debido a lo cual no hubo lugar a la respectiva audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto es competente para conocer el presente medio de impugnación de conformidad al SEGUNDO y TERCER punto del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, que determina que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los recursos de revisión en materia de derechos ARCO y de acceso a la información que se tramiten ante éste Instituto **se reanudarán gradualmente a partir del lunes primero de marzo.**

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el siete de enero, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de enero, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecinueve de marzo al nueve de abril, dado el calendario de regreso escalonado para los Sujetos Obligados el cual determina para la Fiscalía como inicio de días hábiles el diecinueve de marzo, al ser la quinta etapa; por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día primero de febrero, es decir, en el transcurso de suspensión de plazos, de conformidad con el Acuerdo citado en párrafos que preceden, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado por oficio número FGJCDMX/110/DUT/0965/2021-03 emitió una respuesta complementaria.

En ese sentido, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente y con el propósito de establecer que la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) La solicitud de Información consistió en que se le proporcione en copia certificada el documento en que se le informe **qué medidas o alternativas debe tomar un ministerio público, incluso si debe apoyarse en juez de control o superiores jerárquicos para romper el secreto fiscal en aras de poner a descubierto delitos consumados como administración fraudulenta, facturación apócrifa, usurpación de identidad en gran medida, evasión de impuestos con dolo, lavado de dinero, y fraude.**

b) Respuesta primigenia emitida por el Sujeto Obligado:

- Que los actos y/o diligencias que realizan los Ministerios Públicos, en la investigación de hechos que la Ley señala como delitos, se encuentran regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Penal para el Distrito Federal, en el Código Nacional de

Procedimientos Penales, así como ordenamientos que regulan el acto, mismos que son de orden público interés social y de observancia general a la cual cualquier persona puede acceder.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando de forma medular: “*NO ME RESPONDE A LO SOLICITADO*” (sic)

Pues si bien es cierto también manifestó:

“...EL SUJETO OBLIGADO DETENTA, POSEE LA INFORMACION SOLICITADA Y ESTE RECURRENTE REQUIERE DEL MISMO LA DOCUMENTAL QUE ASI LO AVALE, EL SUJETO OBLIGADO NI SIQUIERA MENCIONA QUE UN MINISTERIO PUBLICO ESTA FACULTADO PAR APAERCIBIR, MULTAR INCLUSO ARRESTAR A UN FUNCIONARIO DE CUALQUIERA DE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO SI ESTE OBSTACULIZA UNA INVESTIGACION OFICIAL. EL CIUDADANO CUANDO ACUDE A CUALQUIER SUJETO OBLIGADO ESPERA LA DOCUMENTAL SOLICITADA Y NO UNA EVASIVA O QUE LO REMITAN A OTRAS FUENTES DE INFORMACION. LA SOLICITUD ES DE INFORMACION PUBLICA Y EN SU MOMENTO PUEDE SER DE INTERES PUBLICO ASI COMO DE ALTO IMPACTO, ME RESULTA OPORTUNO MENCIONAR QUE SOY DENUNCIANTE EN CARPETA DE INVESTIGACION POR USURPACION DE IDENTIDAD EN GRAN MEDIDA Y EL SUJETO OBLIGADO ME TIENE REGISTRADO COMO ASIDUO RECURRENTE Y ESTO ME DESPIERTA SUSPICASIA...” (sic)

Se advirtió que las mismas constituyen **manifestaciones subjetivas**, las cuales no pueden ser atendidas a la luz del derecho de acceso a la información, pues el recurrente señala lo que a su consideración debió tomar en cuenta el Sujeto Obligado en la atención de la solicitud, y al ser persona que recurrentemente interpone solicitudes, su atención le despierta suspicacia, sin embargo, dichas

circunstancias no son materia de observancia de la Ley de Transparencia, **ya que no conciernen a información que el Sujeto Obligado genere, detente o administre por motivo de sus atribuciones** y de las cuales pretenda acceder por la vía interpuesta o agraviarse, al tratarse de suposiciones personales, por ello, deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del recurrente para efecto de que dichas manifestaciones las haga valer ante la autoridad competente y a través de los medios respectivos.

SEXTO. Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

Es importante señalar en primer lugar, que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia, que a la letra indica:

“...Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren

*en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, **ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...” (sic)*

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende **generar un documento en específico** que contenga los **pronunciamientos categóricos requeridos por el recurrente para tenerse por satisfecha su solicitud como fue planteada.**

En efecto, de la lectura que se dé a la solicitud, podemos advertir que los requerimientos planteados por la parte recurrente se encuentran encaminados a obtener un pronunciamiento categórico respecto a una **consulta** pues ésta versa en conocer a las medidas o alternativas que debe tomar un Ministerio Público para romper el secreto fiscal, en los supuestos previamente establecidos por éste.

Lo cual no es contemplado por la Ley de Transparencia, pues para dar atención a dicha consulta se deberá generar un documento que contenga las manifestaciones por parte del Sujeto Obligado que explique su actuación bajo los supuestos planteados y certificarlo, **no obstante el acceso a la información se encuentra garantizado a partir de cómo es generada, administrada y se encuentra en poder del Sujeto Obligado**, sin que dentro de dichas obligaciones sea observado el emitir **respuestas a consultas y certificarlas**, para atender la solicitud a la literalidad.

Dicho criterio ha sido sostenido por el Pleno de éste Instituto al considerar que no es obligación de los Sujetos Obligados entregar en copias certificadas los oficios generados en la emisión de la respuesta a las solicitudes de acceso, más tratándose de aquellas que para ser satisfechas deberán de realizarse los pronunciamientos categóricos correspondientes dentro de las atribuciones que le son conferidas.

No obstante la naturaleza de la información requerida, el Sujeto Obligado en apego a los principios de máxima publicidad y buena fe, emitió respuesta a través de sus unidades competentes, de la siguiente forma:

- Que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece cuáles son las atribuciones del Ministerio Público en su artículo 21 que a la letra señala:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de ésta función.

- Que el artículo 20, establece que el proceso penal es acusatorio y oral, así como la valoración de la prueba:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

- Que todo hecho puede ser probado por cualquier medio, sin embargo es indispensable que éste sea lícito, es decir, que sea obtenido con las formalidades que al efecto prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales.

- Que los Agentes del Ministerio Público en investigación del delito realiza actos de investigación encaminados a la obtención de datos de prueba (referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el órgano Jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado)
- Que cuando el acto o actos de investigación que deba practicar el Ministerio Público impliquen afectación a derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como es el caso que plantea el peticionario (romper el secreto fiscal), **requiere para su realización de autorización previa del Juez de Control**, en términos de lo que establece el artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual a la letra señala:

“Artículo 252. Actos de Investigación que requieren autorización previa del juez de control.

Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

- I. La exhumación de cadáveres;*
- II. Las órdenes de cateo;*
- III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;*
- IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;*
- V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquella se niegue a ser examinada y*
- VI. Las demás que señalen las leyes aplicables.*

- Que de ésta forma el Agente del Ministerio Público da cumplimiento a la licitud de la prueba como lo establece el artículo 263 del ordenamiento legal de referencia, el cual señala:

Artículo 263. Licitud probatoria.

Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece éste Código.

- De obtenerse los datos de prueba y las pruebas con violación a los derechos fundamentales, serán consideradas ilícitas y por tanto nulas, pudiendo hacer valer las partes la nulidad en cualquier etapa, del proceso y el juez y el Tribunal pronunciarse al respecto, como lo establece el diverso artículo 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 264. Nulidad de la Prueba.

Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad. Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o tribunal deberá pronunciarse al respecto.

- Dicha información fue remitida a la persona recurrente a través del medio electrónico señalado por éste para tales efectos, acusando de recibido al manifestar “*RECIBIDO, GRACIAS*” (Sic)

En este sentido, es claro que a través de la respuesta complementaria de estudio, el Sujeto Obligado atendió de forma **exhaustiva** la solicitud planteada por el recurrente, pues se pronunció de forma fundada, motivada y categórica respecto a sus atribuciones, atendiendo con ello la consulta realizada por la parte recurrente, subsanando su agravio, cumpliendo con lo establecido en la fracción

del X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción **X**, se determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**

EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴

De igual forma, su actuar se encontró **fundado y motivado**, de conformidad a lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁵

Por todo lo anteriormente expuesto, el Sujeto Obligado a través de la complementaria de nuestro estudio, fue exhaustivo en la atención de la solicitud puesto que de conformidad a sus atribuciones se pronunció respecto de la consulta planteada por la parte recurrente, con lo cual, se brindó certeza respecto de su actuar y generó convicción en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberse satisfecho a su vez el agravio que motivó la presentación del presente recurso.

Por lo que, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acredita, **al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, en el medio señalado por el recurrente para tales efectos.**

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

⁶ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **sobreseer** en el presente recurso de revisión por haberse quedado sin materia.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se determina:

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Al haberse acreditado la atención por parte del Sujeto Obligado, a través de la complementaria de estudio, a la solicitud interpuesta por la parte recurrente, la materia del presente recurso de revisión de ha extinguido, por lo anterior, se determinó sobreseer en el presente recurso de revisión.

De tal forma que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0070/2021

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0070/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**